

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Unabhängigen Finanzsenats, Außenstelle Wien (Austria), de fecha 28 de junio de 2004, en el asunto entre AB y Finanzamt für den 6., 7. y 15 Bezirk**

**(Asunto C-288/04)**

(2004/C 251/04)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Unabhängigen Finanzsenats, Außenstelle Wien (Austria), dictada el 28 de junio de 2004, en el asunto entre AB y Finanzamt für den 6., 7. y 15 Bezirk y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 6 de julio de 2004.

El Unabhängigen Finanzsenats, Außenstelle Wien solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Se opone el artículo 13, párrafo primero, del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas a la tributación de los sueldos, salarios y otros emolumentos que abonen las Comunidades a sus funcionarios y otros agentes en los Estados miembros únicamente en el caso de que las Comunidades Europeas hagan uso del derecho de tributación que les corresponde?
- 2) ¿Se opone el artículo 16, párrafo segundo, del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas a la tributación de los sueldos, salarios y otros emolumentos abonados por las Comunidades a sus funcionarios y otros agentes en los Estados miembros únicamente en el caso de que el funcionario u otro agente haya sido incluido en una comunicación en el sentido del citado artículo, y una comunicación efectuada con base en dicho artículo da derecho de forma automática a las autoridades tributarias del Estado miembro a ejercer el derecho de tributación nacional por lo que respecta a los funcionarios y otros agentes no mencionados en dicha comunicación y, por ende, por lo que respecta a aquellos agentes que las Comunidades Europeas consideren como agentes locales?

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Ufficio del Giudice di Pace di Bitonto de fecha 30 de junio de 2004, en el asunto entre Vincenzo Manfredi y Lloyd Italico Assicurazioni**

**(Asunto C-295/04)**

(2004/C 251/05)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Ufficio del Giudice di Pace di Bitonto, dictada el 30 de junio de 2004, en el asunto entre Vincenzo Manfredi y Lloyd Italico Assicurazioni, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 13 de julio de 2004.

El Ufficio del Giudice di Pace di Bitonto solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se pronuncie con carácter prejudicial sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿El artículo 81 del Tratado debe interpretarse en el sentido de que establece la nulidad de un acuerdo o una práctica

concertada entre compañías aseguradoras que consiste en un intercambio recíproco de información que permita un incremento de las primas de las pólizas del seguro de responsabilidad civil de automóvil, no justificado por las condiciones del mercado, habida cuenta de la participación en el acuerdo o práctica concertada de empresas pertenecientes a distintos Estados miembros?

- 2) ¿El artículo 81 del Tratado debe interpretarse en el sentido de que legitima a terceros, que tengan un interés jurídicamente relevante, a invocar la nulidad de un acuerdo o práctica prohibidos por dicha norma comunitaria y a solicitar el resarcimiento de los daños sufridos en el caso de que exista un nexo de causalidad entre el acuerdo o práctica concertada y los daños?
- 3) ¿El artículo 81 del Tratado debe interpretarse en el sentido de que el plazo de prescripción de la acción indemnizatoria basada en dicho artículo ha de computarse a partir del día en que el acuerdo o práctica concertada se establecen o desde el día en que cesan?
- 4) ¿El artículo 81 del Tratado ha de interpretarse en el sentido de que el juez nacional, cuando constate que el daño liquidable en virtud del Derecho nacional es inferior en todo caso a la ventaja económica obtenida por la empresa que ocasionó el perjuicio y fue parte en el acuerdo o práctica concertada prohibidos, debe liquidar de oficio al tercero perjudicado el daño punitivo, necesario para hacer que el daño indemnizable sea superior a la ventaja obtenida por quien lo ocasionó, con objeto de desalentar a las empresas a establecer acuerdos o prácticas concertadas prohibidos por el artículo 81 del Tratado?

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Ufficio del Giudice di Pace di Bitonto, de fecha 30 de junio de 2004, en el asunto entre Antonio Cannito y Fondiaria Sai SPA**

**(Asunto C-296/04)**

(2004/C 251/06)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Ufficio del Giudice di Pace di Bitonto, dictada el 30 de junio de 2004, en el asunto entre Antonio Cannito y Fondiaria Sai SPA, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 13 de julio de 2004.

El Ufficio del Giudice di Pace di Bitonto solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se pronuncie con carácter prejudicial sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿El artículo 81 del Tratado debe interpretarse en el sentido de que establece la nulidad de un acuerdo o una práctica concertada entre compañías aseguradoras que consiste en un intercambio recíproco de información que permita un incremento de las primas de las pólizas del seguro de responsabilidad civil de automóvil, no justificado por las condiciones del mercado, habida cuenta de la participación en el acuerdo o práctica concertada de empresas pertenecientes a distintos Estados miembros?

- 2) ¿El artículo 81 del Tratado debe interpretarse en el sentido de que legitima a terceros, que tengan un interés jurídicamente relevante, a invocar la nulidad de un acuerdo o práctica prohibidos por dicha norma comunitaria y a solicitar el resarcimiento de los daños sufridos en el caso de que exista un nexo de causalidad entre el acuerdo o práctica concertada y los daños?
- 3) ¿El artículo 81 del Tratado debe interpretarse en el sentido de que el plazo de prescripción de la acción indemnizatoria basada en dicho artículo ha de computarse a partir del día en que el acuerdo o práctica concertada se establecen o desde el día en que cesan?
- 4) ¿El artículo 81 del Tratado ha de interpretarse en el sentido de que el juez nacional, cuando constate que el daño liquidable en virtud del Derecho nacional es inferior en todo caso a la ventaja económica obtenida por la empresa que ocasionó el perjuicio y fue parte en el acuerdo o práctica concertada prohibidos, debe liquidar de oficio al tercero perjudicado el daño punitivo, necesario para hacer que el daño indemnizable sea superior a la ventaja obtenida por quien lo ocasionó, con objeto de desalentar a las empresas a establecer acuerdos o prácticas concertadas prohibidos por el artículo 81 del Tratado?

\_\_\_\_\_

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Ufficio del Giudice di Pace di Bitonto, de fecha 30 de junio de 2004, en el asunto entre Nicolò Tricarico y Assitalia Assicurazioni SPA**

(Asunto C-297/04)

(2004/C 251/07)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Ufficio del Giudice di Pace di Bitonto, dictada el 30 de junio de 2004, en el asunto entre Nicolò Tricarico y Assitalia Assicurazioni SPA, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 13 de julio de 2004.

El Ufficio del Giudice di Pace di Bitonto solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se pronuncie con carácter prejudicial sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿El artículo 81 del Tratado debe interpretarse en el sentido de que establece la nulidad de un acuerdo o una práctica concertada entre compañías aseguradoras que consiste en un intercambio recíproco de información que permita un incremento de las primas de las pólizas del seguro de responsabilidad civil de automóvil, no justificado por las condiciones del mercado, habida cuenta de la participación en el acuerdo o práctica concertada de empresas pertenecientes a distintos Estados miembros?
- 2) ¿El artículo 81 del Tratado debe interpretarse en el sentido de que legitima a terceros, que tengan un interés jurídicamente relevante, a invocar la nulidad de un acuerdo o práctica prohibidos por dicha norma comunitaria y a solicitar el resarcimiento de los daños sufridos en el caso de que exista un nexo de causalidad entre el acuerdo o práctica concertada y los daños?
- 3) ¿El artículo 81 del Tratado debe interpretarse en el sentido de que el plazo de prescripción de la acción indemnizatoria basada en dicho artículo ha de computarse a partir del día en que el acuerdo o práctica concertada se establecen o desde el día en que cesan?
- 4) ¿El artículo 81 del Tratado ha de interpretarse en el sentido de que el juez nacional, cuando constate que el daño liquidable en virtud del Derecho nacional es inferior en todo caso a la ventaja económica obtenida por la empresa que ocasionó el perjuicio y fue parte en el acuerdo o práctica concertada prohibidos, debe liquidar de oficio al tercero perjudicado el daño punitivo, necesario para hacer que el daño indemnizable sea superior a la ventaja obtenida por quien lo ocasionó, con objeto de desalentar a las empresas a establecer acuerdos o prácticas concertadas prohibidos por el artículo 81 del Tratado?

\_\_\_\_\_

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Ufficio del Giudice di Pace di Bitonto de fecha 30 de junio de 2004, en el asunto entre Pasqualina Murgolo y Assitalia Assicurazioni SPA**

(Asunto C-298/04)

(2004/C 251/08)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Ufficio del Giudice di Pace di Bitonto, dictada el 30 de junio de 2004, en el asunto entre Pasqualina Murgolo y Assitalia Assicurazioni SPA, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 13 de julio de 2004.

El Ufficio del Giudice di Pace di Bitonto solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que se pronuncie con carácter prejudicial sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿El artículo 81 del Tratado debe interpretarse en el sentido de que establece la nulidad de un acuerdo o una práctica concertada entre compañías aseguradoras que consiste en un intercambio recíproco de información que permita un incremento de las primas de las pólizas del seguro de responsabilidad civil de automóvil, no justificado por las condiciones del mercado, habida cuenta de la participación en el acuerdo o práctica concertada de empresas pertenecientes a distintos Estados miembros?
- 2) ¿El artículo 81 del Tratado debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación de una normativa nacional análoga al artículo 33 de la Ley italiana nº 287/1990, según la cual también los terceros deben interponer la demanda de resarcimiento por infracción de las normas comunitarias y nacionales sobre acuerdos contrarios a la competencia ante un órgano jurisdiccional distinto del juez ordinario competente para conocer demandas de un valor equivalente, con el consiguiente incremento significativo de los costes y de los plazos del proceso?